

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Mayor Cuantía N° 110013103-021-2022-00442-00 (Dg)**

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA<sup>1</sup>** que presenta **IRMA CUARTAS LÓPEZ** en contra de **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem* o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. **GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

<sup>1</sup> Resolución de Contrato de Compraventa

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

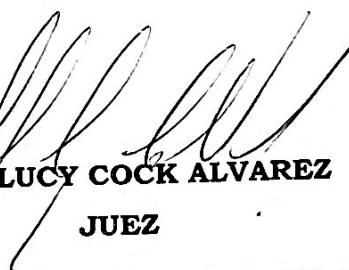
**Proceso Declarativo** Nº 110013103-021-2022-00448-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 2 del art. 84 del C.G.P. alléguese prueba de existencia y representación de la sociedad Cartera Integral S.A.S.

2. Acatando lo normado en el numeral 7º del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que pese a ser anunciada como anexo de la demanda, la misma no se aportó.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**  
**110013103-021-2022-00462-00 (Dg)**

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA<sup>1</sup>** que presenta **LUZ ANGELA SUAREZ LAMILLA, SERAFIN SUAREZ HERRERA y CARMENZA LAMILLA ABRIL** en contra de **MIGUEL ANGEL WILCHES RAMOS, LUZ STELLA DAZA PERILLA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

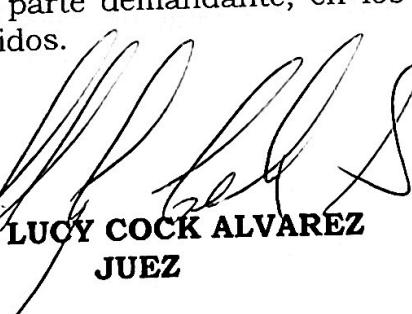
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que la solicitud de amparo de procesa reúne los requisitos de los art. 151 y 152 del C.G.P. se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a los demandantes, con lo cual, a partir del momento de la presentación de la solicitud, quedarán eximidos del pago de expensas y cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, que se generen dentro del presente asunto.

Reconoce personería al Dr. HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

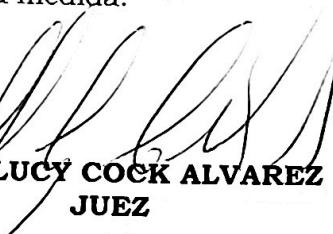
**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**  
**110013103-021-2022-00462-00 (Dg)**

Dado que a los demandantes se les concedió amparo de pobreza y por lo tanto no están obligados a prestar cauciones procesales, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, conforme el art. 590 del C.G.P., se dispone.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el Registro Automotor del Vehículo de placas DQQ- 763. Por Secretaría ofíciense a la Secretaría Distrital de Movilidad, comunicando la medida.

**NOTIFIQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<b>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ <b>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</b>

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°**  
**110013103-021-2022-00466-00 (Dg)**

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX** (antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA S.A. - EN REORGANIZACIÓN, ALIMENTOS CORONA S.A., LOGISTICA 3 D S.A.S., COMERCIALIZADORA DIZAMAR S.A.S. y JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Dada la solicitud de medidas cautelares, conforme el numeral 7º del art. 384 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., la parte actora preste caución por la suma de \$24.140.000.oo M/cte., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00468-00 (Dg).**

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE instaurada por **NANCY ROCIO SCARPETTA RUBIANO** en contra de **MARLEN PAREJA PARRA (HOY DE SALAZAR)**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 409 del C.G. del P.

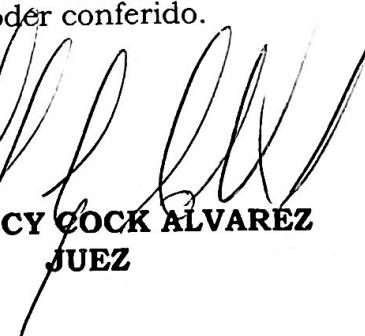
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Trámítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3º del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Ofíciuese.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003070-2022-01857-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo proferido por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente EN JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, el pasado 15 de noviembre de 2022 instaurada por YOHAN ANDRES ESPITIA MICAN en contra de EFICACIA S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 28 de noviembre de la anualidad próxima pasada.

**ANTECEDENTES**

1.- Se indican como fundamentos facticos de la presente acción los siguientes:

1.1.- Que desde el mes de febrero del año 2017, estuvo vinculado laboralmente con la empresa EFICACIA S.A mediante contrato de obra o labor desempeñando las funciones como PROSPECTOR.

1.2.- Que el 19 de diciembre de 2019 la accionada EFICACIA S.A, dio por terminado su contrato laboral, sin tener en cuenta su estado de indefensión por causa de un accidente de tránsito en motocicleta.

1.3.- Que el 4 de marzo de 2020, fue citado a la Inspección de trabajo de Soacha, donde no hubo acuerdo alguno ni tampoco fue valorado para determinar la pérdida de capacidad laboral conforme lo indicado en La Ley 100 de 1993 en su artículo 41 numeral 2.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente EN JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, ordenó oficial a la entidad demandada para que se pronunciara sobre los hechos que sustentaron la presente acción.

2.1.- En ese mismo proveído se dispuso requerir a la accionada para que, indique el nombre de la ARL en la cual se encontraba afiliado el ex trabajador YOHAN ANDREY ESPITIA MICAN.

2.3.- Igualmente se dispuso, VINCULAR de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, LA EPS COLSUBSIDIO - FAMISANAR, SOAT -SEGUROS MUNDIAL, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA INSPECCION DE TRABAJO DE SOACHA para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente acción.

2.4.- La accionada EMPRESA EFICACIA señaló que, el señor ESPITIA ANDREY, ex colaborador de la compañía, sostuvo un vínculo laboral con ellos, desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2019, en el cargo de PROSPECTOR prestando sus servicios dentro del contrato comercial suscrito por EFICACIA S.A, con el cliente INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Precisó que, el accionante, previo a la terminación del contrato no contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral o que se encontraba en estado de vulnerabilidad, ya que la EPS remitió unas recomendaciones, las cuales fueron acatadas por la empresa, así mismo, remitió el concepto favorable, catalogado de origen común. Adujo que, la terminación del contrato laboral se efectuó con fundamento en el artículo 64 del CST y la Ley 50 de 1990, esto es, terminación sin justa causa, que el mismo obedeció a términos internos de la organización y se hizo con el pago de sus acreencias laborales y la indemnización correspondiente, sin transgredir su estabilidad laboral reforzada que alega tener el accionante, ni vulneración de su derecho a la salud, ni a la seguridad social.

2.5.- La EPS COLSUBSIDIO solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6.- LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, ya que esta aseguradora no ha vulnerado los derechos que se pretenden tutelar, así mismo, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.7.- La EPS FAMISANAR solicitó la desvinculación de esa entidad de la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- Analizada la situación planteada, el juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, no concedió la tutela al carecer del requisito esencial de inmediatez para la procedencia de la tutela, pues transcurrieron más de 3 años desde la causación del hecho generador de la supuesta vulneración, ni el motivo por el cual no ejerció su defensa en reclamación de sus derechos fundamentales. Así mismo, porque no se acredito la existencia de encontrarse en curso un tratamiento médico ni menos aun la existencia de un perjuicio irremediable.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificado en debida forma el contenido del fallo, el accionante impugnó, aduciendo que la accionada terminó el vínculo laboral de manera unilateral y sin justa causa, sin importar su estado de indefensión, y sin tener en cuenta la valoración y los gastos cubiertos en el amparo de gastos médicos los cuales fueron cubiertos por parte de la aseguradora

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-2022-01857-01

**CONFIRMA**

SEGUROS MUNDIAL dado que la moto de placa FZL45E en la cual se movilizaba, la cual estaba amparada por la póliza 15921287. Por lo expuesto, solicitan se revoque el fallo de instancia y en su lugar se conceda la protección solicitada con base en la estabilidad reforzada por haber sido despedido debido a sus condiciones de salud.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El instrumento tutelar es pues un mecanismo excepcional con el cual se pone fin a la violación o amenaza de un derecho fundamental, sin que sea posible pensar que el mismo pueda llegar a suplir las vías ordinarias que el legislador estableció para cada caso en concreto, pues no debe desconocerse la naturaleza subsidiaria de aquella y que es erróneo mirarla como una herramienta más de rango complementario para perseguir lo que de otra manera no consiguió o no se intentó conseguir.

Para el caso que toma nuestra atención, es procedente referir lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en su sentencia de tutela 098 de 2015:

“... La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es *el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica “(i) *el derecho a conservar el empleo;* (ii) *a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad;* (iii) *a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y;* (iv) *a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.*”

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-2022-01857-01

**CONFIRMA**

El efecto más relevante de la "estabilidad laboral reforzada" es la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

3.5.8. Según lo expuesto, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.

3.5.9. Adicionalmente se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de "*exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o sicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.*"

3.5.10. Ha señalado esta Corporación que de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: (i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley.

3.5.11. El sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social que se encuentran consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta..."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y de acuerdo con las manifestaciones del tutelante y de la accionada y vinculadas, con relación al accidente sufrido por el actor, y conforme la documentación aportada al plenario, se advierte que su estado de salud no obedece a una consecuencia derivada de un accidente de tipo laboral, tal y como se refirió, pues el caso fue atendido tanto por la EPS como por la empresa aseguradora que cubre al vehículo conforme lo ordena la ley; siendo declarado como enfermedad de origen común derivada de accidente de tránsito. Lo que implica que su despido no se originó en esa causal como

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-2022-01857-01

**CONFIRMA**

motivación. Por lo tanto, tal situación no lo coloca en el estado de indefensión, pues ello no le impide trabajar.

Téngase en cuenta que no existió un nexo causal entre la condición que consolida la supuesta debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, pues se encuentra probado que la empresa accionada, si bien conocía del estado de salud del aquí tutelante, las implicaciones de su accidente y las recomendaciones emitidas por el médico tratante de su EPS; tomo la decisión de terminar su contrato laboral soportándose en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990, esto es, terminación sin justa causa, y realizando el pago de sus acreencias laborales y la indemnización correspondiente y no por situaciones diferentes a ella; situación que fue puesta en conocimiento del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, se advierte que las recomendaciones impartidas por su EPS fueron atendidas por su empleador tal y como se manifestó, situación que no fue desmentida por el aquí accionante. Igualmente, no se desconoció ni se le impidió la asistencia a las terapias que le fueron ordenadas en agosto de 2019. Por lo tanto, se presume el cumplimiento de ellas.

Ahora bien, frente a que el Despacho de instancia analizo en forma ligera el principio de inmediatez que debe regir la acción de tutela., se advierte que contrario a ello si realizo el estudio correspondiente.

La sentencia de unificación SU-391 del 27 de julio de 2016, de la Corte Constitucional - Sala Plena; precisó los criterios que orientan a los jueces de tutela a evaluar en cada caso si se ha cumplido con el requisito de inmediatez. Lo anterior luego de indicar que la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse "en todo momento y lugar".

Por esa razón, explicó que no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado y aclaró que no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto iría en contravía a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, la cual tiene como finalidad "la protección inmediata" de los derechos alegados. Estos criterios son:

1.- La situación personal del peticionario: es necesario analizar la situación personal del peticionario, toda vez que en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. Estos eventos se presentan cuando el peticionario se encuentra en estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física (Antes de negar tutela por falta de inmediatez, juez debe valorar esfuerzos del accionante).

2.- El momento en el que se produce la vulneración: teniendo en cuenta que pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales, el juez de tutela, para analizar la inmediatez, no debe contar el término desde el momento en que inició la vulneración o

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-2022-01857-01

**CONFIRMA**

amenaza y hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tener en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

3.- La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. En este criterio, el juez debe analizar si la tardanza en la presentación de la acción guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

4.- La actuación contra la que se dirige la tutela: según la jurisprudencia constitucional, el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados. Este estudio debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, por ello, el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en estos casos y la verificación de su cumplimiento debe ser más estricta que en otros casos, "por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente". (Estas son las condiciones para que tutela proceda contra providencias judiciales)

5.- Los efectos de la tutela: pese a tener motivos que justifiquen la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues estos tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica, precisó la Sala (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

En igual sentido, ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "...es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos". Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

La jurisprudencia que viene de citarse permite concluir que en efecto no concurre el principio de la inmediatez en el caso que nos ocupa, tal como lo ultimó el **a-quo**, por cuanto es evidente advertir, que la reclamación presentada ante la entidad accionada deviene de un despido alegado como ilegal acaecido el 19 de diciembre de 2019, fecha que al confrontarse con la del día en la cual se presentó la tutela al reparto (1 de noviembre de 2022), permite establecer que han pasado cerca de 3 años sin que se constate la existencia de un motivo válido que justifique la inactividad o una justa causa por la cual se entienda no haber sido ejercida en un tiempo

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-2022-01857-01

**CONFIRMA**

razonable la acción constitucional, o que en ese lapso haya desplegado otras actuaciones ante la entidad para lograr lo aquí pretendido, pues pese a que argumenta haber acudido ante el MINISTERIO DE TRABAJO, no existe prueba de la falta de atención o colaboración de esa entidad en el plenario.

En gracia de discusión, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable al accionante, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela para el amparo constitucional reclamado, pues si bien se acreditó la ocurrencia de un accidente, nada se indica sobre sus consecuencias en su actual estado de salud, ni se aporto una incapacidad que refuerce tal hecho.

Por ende, los criterios para establecer el cumplimiento del principio de la inmediatez de la acción de tutela, fueron advertidos y estudiados al momento de emitir la sentencia correspondiente, lo que nos lleva a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente EN JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y **comuníquese al a quo lo decidido.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

70-2022-01857-01

CONFIRMA